

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

FECHA: treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ESPERANZA ESCOBAR PAZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICADO: 76001-33-33-014-2020-00121-00

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por la señora ESPERANZA ESCOBAR PAZ, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO, en procura de obtener el cumplimiento del artículo 5 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, del Decreto 1333 de 1986 en su artículo 113, Ley 136 de 1994 y el artículo 50 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2018.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la solicitud de acción de cumplimiento, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5.- Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)

Evidencia el despacho que si bien se allega una petición dirigida a la Alcaldía Municipal de El Cerrito – Valle, la cual fue remitida por correo electrónico el día 10 de julio de esta anualidad (Pág. 26 a 28), las normas allí relacionadas no coinciden con lo aquí pretendido, pues si bien tanto en la presente demanda como en la citada petición solicitan el cumplimiento del artículo 5 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, en ésta última – *petición*- en nada se refiere a las demás normas invocadas en la demanda, vale decir, el artículo 113 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y el artículo 50 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2018. Así mismo, no se demuestra estar dentro de la hipótesis prevista en el artículo 8 inciso segundo de la referida norma, para exceptuarlo de este requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda para que la accionante, allegue en debida forma la prueba de la renuencia de que trata el artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, o si es del caso aclare el acápite de la presente demanda respecto a las normas que pretende sean cumplidas, lo cual debe coincidir con la petición – *renuencia*- presentada ante la accionada.

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 12 de la ley 393 de 1997 se procederá a inadmitir la demanda. En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora ESPERANZA ESCOBAR PAZ, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (2) días al accionante, para que proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15 – 3 DE AGOSTO DE 2020

PROYECTO LKRC

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4b386a3b0084dcd2e205998fd0b43658da2d4371116352597821333149207d

Documento generado en 31/07/2020 02:27:06 p.m.